

ANÁLISIS DEL CASO COLIMA EN CLAVE *IUS* FILOSÓFICA: ¿EXISTE UNA RESPUESTA CORRECTA PARA CADA PROBLEMA JURÍDICO?

*Como lo justo es desconocido, está oculto
en la naturaleza de las cosas, es menester
buscarlo: este es el oficio del arte jurídico.*
Michel Villey

Carlos A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA*

SUMARIO: I. *Antecedentes de la sentencia ST-JRC-12/2009.* a) *Proceso electoral colimense.* b) *Cadena impugnativa y litis en el juicio de revisión constitucional electoral.* II. *Análisis de la resolución en clave ius filosófica:* a) *Teorías ius positivistas.* b) *Teorías críticas.* c) *Teorías no-positivistas.* III. *La decisión de la Sala Regional.* IV. *Materia de la reconsideración: otra interpretación posible.* V. *Fundamentación de la sentencia originaria desde el positivismo incluyente.* VI. *Conclusiones: ¿Existe una respuesta correcta para cada problema jurídico?* VII. *Bibliografía.*

I. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA ST-JRC-12/2009.

a) *Proceso electoral colimense.*

En el proceso electoral del Estado de Colima celebrado en el dos mil nueve, se renovaron un total de 25 (veinticinco) diputaciones locales, de las cuales 16 (dieciséis), se eligieron bajo el principio de mayoría relativa y 9 (nueve) bajo el principio de representación proporcional; un total 10 (diez) Ayuntamientos, entre éstos, el de la ciudad de Colima, materia de este ensayo; así como el titular de Ejecutivo local.

* Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el municipio de Colima, capital del Estado, participaron para renovar la alcaldía, la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, a través de Enrique Michel Ruiz; la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza con Sergio Agustín Morales Anguiano como candidato; la Coalición de los partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata, postuló a José Gabriel Sánchez Castellanos.¹

La Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, postularon como ya se mencionó a Enrique Michel Ruiz, quien tenía una peculiaridad muy importante: al momento de su registro y durante la campaña, su estatus jurídico era de *diputado local*, es decir, en su carácter de diputado en funciones en la LV Legislatura del Estado fue registrado como candidato a Presidente Municipal.

El sustento legal de dicho registro fue la *regla* contenida en el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre de Colima, la cual no contempla a los diputados locales como funcionarios públicos, por lo que, de acuerdo a dicha disposición no existe impedimento o causal de inelegibilidad alguna para que un diputado en funciones participe en un proceso comicial como candidato, en la especie, al cargo de Presidente Municipal.

Tal situación fue detectada desde el principio del proceso electoral por los partidos políticos opositores, quienes accionaron la cadena impugnativa local, a efecto de contrastar dicha disposición con lo postulado por la Constitución General de la República, la Constitución local y los principios de Derecho inmersos en el litigio, pues a juicio de ellos, resultaba aberrante e injusto la situación relativa a que un diputado local, participara en el proceso electoral como candidato, dado que la elección resultaba inequitativa.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió su fallo en el sentido de confirmar el registro de Enrique Michel Ruiz como candidato a Presidente Municipal, toda vez que en su opinión, la situación relativa a ser diputado y candidato al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia², no constituía irregularidad alguna, sino simplemente se razonó que, si el cargo de diputado local no se consideraba dentro del catálogo *númerus clausus* de funcionarios públicos que debían separarse para contender a un cargo de elección popular por la legislación atinente, resultaba obvio que tenía derecho a participar en el proceso electoral como candidato, incluso, el Tribunal

¹ Véase sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Estado de Colima en el que se presenta un informe del proceso electoral 2009, consultable en <http://www.ieecolima.org.mx/ieeindex2.htm>

² Se trata, desde el plano de la lógica formal, de una violación al principio de la no contradicción.

estatal presenta como fundamento, una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, en la que se establece la potencialización del derecho a ser votado.³

b) Cadena impugnativa y fijación de la litis.

El Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes legales, presentó en diversas instancias locales diferentes medios de impugnación encaminados a combatir el registro del candidato de la *Coalición PAN-ADC, Ganará Colima* a la alcaldía capitalina: un recurso de revisión ante el Consejo Municipal; contra la negativa recaída a dicho recurso, apeló ante el Tribunal Electoral del Estado, y cuando éste confirmó el registro del candidato, el apelante presentó, ante la Sala Regional Toluca, el juicio de revisión constitucional electoral respectivo.

Por su parte, la Sala Regional identificó como *litis* del asunto, si la sentencia dictada por el tribunal local se ajustaba a derecho o si por el contrario, existían irregularidades que reparar, dado que, precisamente, esa es la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, ya que las Salas del Tribunal mediante este juicio estudian a la luz de la Constitución, la legalidad de los actos de autoridad.

II. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EN CLAVE *IUS* FILOSÓFICA: A) TEORÍAS *IUS* POSITIVISTAS, B) TEORÍAS CRÍTICAS. C) TEORÍAS NO POSITIVISTAS.

La filosofía del Derecho contemporánea alude a diferentes posturas teóricas sobre la epistemología del Derecho, entre las más destacadas encontramos corrientes no positivistas, positivistas y críticas.

Dentro de las corrientes no positivas del derecho se dan cita las posturas *ius* naturalistas y el llamado positivismo incluyente.

A efecto de dilucidar en qué clave está cifrada la sentencia bajo estudio, efectuaremos siguiendo a Rodolfo Vigo⁴ una breve referencia a los principales postulados de cada una de estas teorías:

A) *Teorías Ius positivistas*: su tesis jurídica central es la que establece que *no hay más derecho que el establecido como tal a partir de decisiones adoptadas por autoridades y ciudadanos* (tesis de las fuentes sociales del

³ Sobre esta línea argumental volveremos más adelante, pues se está potencializando un derecho fundamental pero de un diputado local, el cual, por su propia naturaleza, aunque no lo contemple la legislación local, es un servidor público.

⁴ VIGO, Rodolfo Luis, *Reflexiones ius filosóficas de una decisión judicial: suplencia de la queja total en los juicios electorales, nota introductoria a cargo de José Eduardo Vargas Aguilar*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 28.

derecho en Raz), consiguientemente el derecho -concluye Alexy-puede tener cualquier contenido.

Más allá de las nuevas variantes que ofrece el iuspositivismo hoy día (en particular piénsese en el “iuspositivismo inclusivo”) es indudable que sus versiones más clásicas o exitosas -por ejemplo la exegética francesa o la kelseniana- son absolutamente funcionales al modelo de “Estado de Derecho Legal” que se instituyó en Europa después de la Revolución francesa, recordemos que las características centrales de ese modelo decimonónico pueden sintetizarse:

1. El derecho se constituye raigal y totalmente por la voluntad del legislador nacional, por ende no hay derecho antes, arriba o después de la ley;
2. Ese derecho legal estatal además de contar con esa garantía de infalibilidad -según la propuesta rousseauiana- alcanzaba la previsión completa de eventuales y futuros casos jurídicos, o sea no existía la posibilidad de lagunas jurídicas.
3. El derecho -y el Estado consignará Kelsen- era un conjunto “sistemático de normas” en tanto había respuestas dispuestas para todos los casos jurídicos, por eso el juez sería un ser inanimado o boca de la ley bajo el aperebimiento de incurrir el delito de prevaricato.
4. El derecho se identificaba con normas y el rechazo de la posibilidad de principios (Kelsen) era facilitado porque la Constitución decimonónica europea no era una fuente de derecho sino estructura del poder estatal o un programa político dirigido sólo al legislador; y
5. No sólo se desconocía la existencia del control judicial de constitucionalidad, sino que la moral quedaba totalmente distinguida del derecho (unilateralidad-bilateralidad, autonomía-heteronomía, incoercible-coercible).

B) Teorías críticas: Estas teorías postulan que el derecho es parte del juego de poder que se da en cada sociedad, de manera que el derecho se reduce en última instancia a ser un instrumento político.

C) Teorías no-positivistas: Establecen que hay alguna juridicidad que resulta indisponible para cualquier decisión que pretende crear derecho, por ende, si ella se contradice queda comprometida la aparición o configuración del Derecho.

Por supuesto, la realidad jurídica y estatal europea cambia significativamente después de la Segunda Guerra Mundial –a partir de Nuremberg, como simbólicamente subraya Perelman–, y un modo de destacar esos cambios es analizar al “Estado de Derecho Constitucional” que sustituirá paulatina, pero inexorablemente al “*Estado de Derecho Legal*”. Como diría Ferrajoli,

el Estado de “*derecho débil*” se convierte en Estado de “*derecho fuerte*”, y los jueces constitucionales pasan a ser el poder constituido que tiene la última palabra en nombre del poder constituyente.

En este orden de ideas, algunas notas esenciales del pensamiento filosófico de Ferrajoli, son las siguientes:

A) La renuncia a la epistemología kelseniana y a la iusfilosofía analítica italiana de la posguerra, proponiendo una ciencia jurídica funcional al paradigma constitucional con un “*papel crítico y constructivo*” y “*descriptiva del ser del derecho y prescriptiva de su deber ser jurídico*”, comprometiendo a los juristas a asumir la responsabilidad cívica y política de superar las antinomias y lagunas.

B) Una nueva noción de validez de las normas jurídicas no circunscrito a análisis meramente formales sino interesado por “la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales, como por ejemplo el principio de igualdad o los derechos fundamentales”.

C) Su definición de los derechos fundamentales como “*todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar*” que las normas de un determinado ordenamiento jurídico reconocen, indicando entre los rasgos estructurales de aquellos la forma universal de imputación y el carácter indisponible e inalienable.

D) Su “teoría de la justicia” de los derechos fundamentales abocada –“entre iuspositivismo e iusnaturalismo” al fundamento axiológico de los mismos e identificando “cuatro criterios axiológicos, todos ellos referidos al valor de la persona humana entendida como fin y nunca como medio: igualdad, democracia, paz y ley del más débil”.

E) La dimensión sustancial de la democracia superadora de la “dimensión política o formal” en donde los derechos fundamentales ponen límite a lo decidible por la mayoría y hasta por la unanimidad.⁵

III. LA DECISIÓN DE LA SALA REGIONAL TOLUCA.

En primer término, la Sala Regional consideró fundado el agravio del partido político actor, ya que la sentencia del Tribunal local carecía de fundamentación y motivación, y en el fondo, la sentencia del Tribunal Local vulneraba el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, puesto que permitía de *facto*, que un mismo diputado local, participara

⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2001, pp. 19 y ss.

como candidato a Presidente Municipal. Lo anterior, a juicio de la Sala Regional generó en sí mismo una arbitrariedad, dado que el diputado local en funciones goza de una serie de medios políticos y económicos de los que no gozan los demás contendientes, lo que se traduce en una violación directa a la equidad en la contienda electoral. Este fue, en síntesis, el argumento total de la Sala Regional para revocar el registro de dicho diputado como candidato a Presidente Municipal.

En este orden de ideas, la Sala Regional consideró que si bien es cierto que el cargo de diputado local no se encuentra dentro del catálogo que precisa la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima sobre qué tipo de servidores públicos deben separarse con cierta anticipación para participar en un proceso comicial, no se puede negar que dicho funcionario es un servidor público, ya que además de ejercer facultades inherentes a su propia función pública, misma que fue encomendada en las urnas por la ciudadanía, tiene constitucional y legalmente un cúmulo de facultades que debe ejercer para cumplir con el mandato que le fue conferido.

Por otra parte, aplicar de manera restrictiva la última parte de la porción normativa contenida en el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, podría ser una interpretación que, privilegiando el texto legal, no diera cuenta del concepto genérico de servidor público contenido en el texto constitucional.

En ese sentido, sería incorrecto, sostener que si una *ley estatal* no contempla que un diputado local, al no estar comprendido dentro del catálogo *númerus clausus* de servidores públicos obligados a separarse de su encargo para participar en una contienda electoral, este servidor público no lo haga, cuando por mandato de la Constitución y el Código Electoral locales, interpretados sistemáticamente, se concluye que debe separarse de sus funciones, atento a la naturaleza jurídica, política y de gestión de sus funciones, ya que sostener lo contrario, lleva implícita una transgresión al orden jurídico, particularmente al principio de equidad.

Dicha situación generó, en consideración de la Sala, *per se*, una situación de inequidad en la contienda por la presidencia municipal de Colima, pues los demás partidos políticos y candidatos participaron en desigualdad de circunstancias, atento que desde el cargo que ostentó el diputado local en la LV Legislatura del Estado y candidato de la Coalición “PAN - ADC, Ganará Colima” generó presión en el ánimo de los electores, así como condiciones de inequidad, por cuanto ve al uso y destino de recursos públicos.

Atento a ello la Sala Regional revocó la sentencia del tribunal local y dejó sin efecto el registro de Enrique Michel Ruiz, al propio tiempo que se ordenó a la Coalición, el registro de un nuevo candidato.

De lo anterior deriva uno de los puntos de crítica centrales de la sentencia en análisis, pues ésta fue dictada el nueve de junio del año dos mil nueve y la jornada electoral se desarrollaría el cinco de julio siguiente, sin embargo, dicha situación obedeció a que el desarrollo de la cadena impugnativa local tardó demasiado tiempo y consecuentemente, la Sala Regional tuvo que fallar al límite del plazo.

Desde mi punto de vista, la decisión de la Sala Regional contenida en la sentencia, se inscribe en una lógica de *una teoría no positiva*, pues si se hubiere resuelto en términos de derecho positivo, con un método adecuado para resolver la antinomia entre las dos disposiciones en conflicto, se hubiere optado por la aplicación de la ley municipal, en la que no se considera al diputado local un servidor público.

Por el contrario, del lenguaje en que está cifrada la sentencia, de las alusiones al Estado Constitucional de Derecho, al principio de Equidad y la cita a un autor contemporáneo como *John Rawls* y en sí, de la propia decisión, al “revocar” a un candidato inelegible, la sentencia se inscribe en un positivismo incluyente, porque valora el principio de equidad, o bien, en una perspectiva garantista, dado que se intentó salvaguardar la equidad y proteger al más débil, en este caso, a los otros candidatos y no al candidato que además fungía como diputado local.

Luis Efrén Ríos⁶ al comentar dicha sentencia en el observatorio judicial de 2009, sobre las sentencias de la Sala Regional, argumentó que con esta decisión se creó, judicialmente, una especie de causal abstracta de causas inelegibilidad, dado que si se configuran elementos que incidan en la esfera de los candidatos y en consecuencia afecten al proceso electoral, es posible actuar en la forma y términos en que lo realizó la Sala Regional.

IV. MATERIA DE LA RECONSIDERACIÓN: *OTRA INTERPRETACIÓN POSIBLE*.

Inconforme con la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, la *Coalición PAN – ADC Ganará Colima*, interpuso un Recurso de Reconsideración⁷ para

⁶ Doctor en Derecho dentro del Programa de Derechos Fundamentales en el Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, en España.

⁷ En términos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Recurso de Reconsideración procede contra las sentencias dictadas por las Salas Regionales en cuatro supuestos: a) Que haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad; b) que haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; c) Se haya anulado indebidamente una elección; y d) Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral contraria a la Constitución Política de los EUM.

combatir la revocación de Enrique Michel Ruiz.⁸ Dicha sentencia puede ser consultada bajo la clave y número SUP-REC-18/2009.

La Sala Superior del Tribunal Electoral revocó la sentencia emitida por la Sala Regional y validó el registro de Enrique Michel Ruiz; su argumentación está construida a partir de lo que la Sala revisora considera como una inaplicación tácita del artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, puesto que la Sala Regional al hacer acorde lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución de Colima, inaplicó el citado artículo 27 de la ley municipal.

La Sala Superior consideró que indebidamente se desaplicó el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para que a partir de ello, se sustentara, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colima, existe una obligación hacia los diputados locales, dado su carácter de servidores públicos, de separarse de su cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, para poder ser postulados a integrantes de un Ayuntamiento.

Las razones que motivaron a la Sala Superior de revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca, se encuentran sustentadas, fundamentalmente, en que ésta efectuó una interpretación extensiva del artículo 27 de la Ley del Municipio Libre de Colima y del 90 de la Constitución local, lo cual se derivó de no atender la intención del legislador, bajo el principio del federalismo⁹.

Para el órgano máximo del Tribunal Electoral las incompatibilidades y los supuestos que podrían originar la inelegibilidad de un aspirante a munícipe, en el caso, se encuentran recogidos en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal y 90 de la Constitución colimense. En los cuales se precisa que, los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, que se encuentran impedidos para desempeñar los cargos de elección popular en los municipios, salvo que se separen un día antes del inicio del período de registro de candidatos, al respecto, la propia norma constitucional estatal hace una remisión hacia el artículo 27 referido; con

⁸ Con estos precedentes se amplió jurisprudencialmente la competencia de la Sala Superior para conocer a través del recurso de reconsideración, las sentencias de las Salas Regionales que inapliquen expresa o implícitamente una ley inconstitucional. Tesis de jurisprudencia 32/2009.

⁹ Para la Sala Superior del Tribunal Electoral los alcances de la justicia federal, en su vertiente de poder revisor deben limitarse a la noción misma del federalismo, esto es, dentro de un sistema federal cada entidad federativa dicta sus propios actos de gobierno y los habitantes resuelven sus controversias dentro de su espacio geográfico, el cual se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada Estado, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía.

la salvedad de que dentro de este sistema normativo no se contempla a los diputados locales.

Bajo esa línea, según la Sala Superior, la Sala Regional Toluca pasó inadvertido la funcionalidad legislativa que tienen dichos preceptos jurídicos, ya que se encuentran dirigidos a enumerar los sujetos que pueden incurrir en responsabilidades públicas por desempeñar empleos, cargos o comisiones en los órganos del Estado. Con lo cual, desde la perspectiva de la Sala Superior, al haberse incluido a los diputados locales dentro del rango de los servidores públicos a que alude el artículo 90 de la constitución local, sin tomar en cuenta la remisión que en dicho mandato se hace hacia la ley -artículos 13 del código electoral local y 27 multicitado-, la interpretación realizada por la Sala Regional responsable resultaba insostenible, pues se atenta contra la coherencia del sistema normativo aplicable, y se afectan los principios de certidumbre jurídica y legalidad en perjuicio del impetrante.

En este sentido, para la Sala Superior del Tribunal Electoral no resultó válido integrar al contenido de un sistema normativo una disposición que tenga como objeto limitar un derecho, pues la interpretación que se realice en este sentido, iría contra el principio garantista que, entre otras cosas, persigue maximizar, en la medida de lo posible, el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues las funciones realizadas por los legisladores locales, en opinión del propio constituyente local, no resultan incompatibles con las realizadas por los demás servidores públicos que se contemplan en el citado artículo 90 de la Constitución Local, cuyas categorías, son definidas por el multicitado artículo 27 de la Ley Municipal.

En consecuencia, los integrantes de la Sala Superior, por mayoría de votos¹⁰, coincidieron en que si la disposición en comento optó por no incluir a los diputados locales, ello trae como consecuencia que no se les debe exigir el cumplimiento de dicho requisito y, por tanto, la Sala Regional Toluca no debió desaplicar el artículo 27 de la Ley Municipal.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ORIGINARIA DESDE EL POSITIVISMO INCLUYENTE.

Desde nuestro punto de vista, ambas soluciones eran posibles, tanto revocar el registro del candidato, como confirmarlo a partir de una interpretación auténtica del artículo 27 de la ley municipal, en el sentido de que si así lo

¹⁰ El caso fue resuelto el 3 de agosto de 2009, por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formuló voto particular.

dispuso el Constituyente de aquella entidad, debía respetarse dicha decisión. Sin embargo, como puede observarse, en Derecho no existe una respuesta correcta a cada caso concreto, las razones que subyacen a la sentencia de la Sala Regional son evidentemente fundadas en un paradigma no positivista, en todo caso en un positivismo incluyente porque se valora y se opera con el principio de equidad en la contienda electoral.

En otro punto de vista, se protegió a los candidatos débiles que al no ser diputados locales, se encontraban en una posición de franca desventaja, lo cual es contrario a una democracia constitucional y a un sistema de partidos equilibrado.

VI. CONCLUSIONES: ¿EXISTE UNA RESPUESTA CORRECTA PARA CADA PROBLEMA JURÍDICO?

La principal enseñanza que nos dejan las sentencias ST-JRC-12/2009 y SUP-JRC-18/2009, es que en Derecho no existen respuestas absolutas o únicas. Quizá Ronald Dworkin en su ultrarracionalismo se equivoque al decir que existe una respuesta correcta para cada problema jurídico.

Me parece que el Derecho admite diversas respuestas, el operador de la norma jurídica debe estar atento a sus implicaciones y fundar de la mejor forma sus decisiones, procurando siempre, proteger los derechos fundamentales de las persona humana.

Ahora bien, ambas soluciones son coherentes con una determinada posición filosófica, en lo personal, me identifico más con la sentencia de la Sala Regional, ya que trabaja con un principio que si bien no está explícito en el orden jurídico de aquella entidad, es un principio constitucional y válido en una democracia, por consiguiente.

Sin embargo, como se ha dicho, el problema jurídico sometido a jurisdicción admitía diversas interpretaciones, una auténtica, en el sentido de privilegiar las leyes locales y otra, contrarrestar una norma con un principio.

VII. BIBLIOGRAFÍA

CARPIZO, Enrique, *Derechos fundamentales interpretación constitucional; la Corte y los derechos*, Porrúa – IMDPC, México, 2009.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, Editorial Porrúa, México, 2000.

DÍAZ REVORIO, F Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, significado, tipología, efectos y legitimidad. Análisis especial*

de las sentencias aditivas, Lex Nova, España 2001.

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2001.

GALVÁN, RIVERA Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NIETO CASTILLO, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral: una propuesta garantista*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003.

VIGO, Rodolfo L. (coordinador), *La injusticia extrema no es derecho: De Radbruch a Alexy*, Fontamara, Argentina, 2004.

_____, *La interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, pp.64.

_____, *Reflexiones ius filosóficas de una decisión judicial: suplencia de la queja total en los juicios electorales*, nota introductoria a cargo de José Eduardo Vargas Aguilar. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERRAZAS, Salgado Rodolfo, *Introducción al estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, Ángel Editor.

Legislación:

Constitución General de la República.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral Comentada, Senado de la República, LX Legislatura; Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. y Miguel Ángel Porrúa, librero editor.

Constitución del Estado de Colima.

Ley del municipio libre del Estado de Colima.

Páginas web:

<http://www.ieecolima.org.mx/ieeindex2.htm>